



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE
(13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00092-00

DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que ha emergido una nulidad procesal fundada en la ausencia de enteramiento de la variación de representante legal de la empresa TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., lo que estima es una causal de ineficacia procesal.

Al margen de las denuncias elevadas por el incidentalista, en el sentido que el representante legal de TRANSPORTES ALEMAR S.A.S., ejerce simultáneamente actos de comercio y ostente el cargo de funcionario concretamente como director de la cárcel distrital, es claro que el alegato en que se sustenta la nulidad no tiene acogida, porque no se tipifica en ninguna de las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón que el motivo de la variación de representante legal en una sociedad no es hontanar para edificar una causal de invalidez procesal, y menos como la alega por el demandante, ni que decir que en la audiencia inicial en que se le recibió el interrogatorio de parte a dicho demandado, nada se dijo ni se opuso a la comparecencia del citado representante legal, para luego, a destiempo pretenda enrutar o rescatar oportunidades procesales perdidas por efectos de la preclusividad de los actos procesales.

Colofón de todo ello, es que la solicitud será rechazada de plano.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal por presentada por la parte demandante, por los motivos anotados.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria enviarle el link digital al correo electrónico del demandante, para efectos de consulta del expediente y revisión de las piezas procesales de contestación de demandada y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA